



# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**PRECIOS DE SUSCRIPCION.**

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

**PUNTO DE SUSCRIPCION.**

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

**Parte oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Mayo de 1903.)

NUM. 1.257.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

**Negociado 2.º—Sanidad.**

CIRCULAR NÚM. 45.

Habiéndose fugado del Manicomio provincial el alienado Rufino Sagrario Lopez, natural de Zamora, cuyas señas son: estatura alto y delgado, barba poblada y con bigote, traje americana paño color verdoso, pantalón idem negro, boina azul, alpargatas ribeteadas de material; encargo a los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención del mencionado demente caso de ser hallado, dándome cuenta.

Valladolid 25 de Mayo de 1903.

El Gobernador interino,

José Mora Florín.

NÚM. 1.258.

CIRCULAR NÚMERO 46.

Debiendo darse principio en el mes actual los trabajos topográficos necesarios para llevar a cabo la formación de los planos geométricos, según lo dispuesto en la ley de 27 de Marzo de 1900 sobre formación del Catastro de la riqueza territorial y establecimientos del Registro fiscal de la propiedad, encargo a los señores Alcaldes y demás dependientes de mi autoridad, presten cuantos auxilios sean necesarios a los señores Ingenieros encargados de ese servicio a los efectos consiguientes.

Valladolid 25 de Mayo de 1903.

El Gobernador interino,

José Mora Florín.

NUM. 1.267.

SECRETARÍA.

**Negociado 3.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚM. 47.

El Jefe de la Línea de la Guardia civil de Peñafiel me participa con fecha de ayer, la desaparición de dicha localidad de dos yeguas de las siguientes señas: una de ellas casi negra, de unos 14 años, tres dedos, patialzada de los dos pies con tizo y labio posterior con un lunar corrido, y dos lunares blancos en las costillas.

Otra negra, de 8 a 9 años, sobre dos dedos, patialzada de los dos pies, con tizo y estuche, ambas con señales de haber tenido trabas.

Lo que se hace público por

este periódico oficial, a fin de que por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia y demás agentes de mi autoridad, se proceda a la busca de las expresadas caballerías y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican cumplidamente su legítima adquisición, poniendo unas y otras a disposición del Juzgado de instrucción de Peñafiel.

Valladolid 26 de Mayo de 1903.

El Gobernador interino,

José Mora Florín.

NÚM. 1.268.

SECRETARÍA.

**Negociado 3.º—Vigilancia.**

CIRCULAR NÚMERO 48.

El Alcalde de Melgar de Arriba, me participa con fecha de ayer la desaparición de dicha localidad de una yegua cuyas señas son: de tres años de edad, alzada siete cuartas y dos dedos, pelo castaño oscuro, desherrada de pies y manos, cola larga y no lleva cabezada.

Lo que se hace público por este periódico oficial a fin de que por la fuerza de la Guardia civil de esta provincia y demás agentes de mi autoridad se proceda a la busca del expresado animal poniéndole a disposición del citado Alcalde.

Valladolid 26 de Mayo de 1903.

El Gobernador interino,

José Mora Florín.

**ADMINISTRACION CENTRAL.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**REALES ÓRDENES**

Remitido a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta de la Comisión mixta de esa provincia sobre el art. 16 del reglamento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión mixta de reclutamiento de Almería consulta a V. E. si el artículo 16 del reglamento para la declaración de exenciones por causa de inutilidad física, debe interpretarse como si en el mismo no existiese las palabras *o no hubiese mayoría de votos*; esto es, que si la opinión del nuevo facultativo nombrado, en el caso de existir duda o reclamación, fuera contraria a la de los Médicos de la Comisión mixta, debe procederse a lo que dispone el art. 129 de la ley, aunque ésta sea una sola opinión y un solo voto contra otra opinión y dos votos de los Médicos de la Comisión mixta, o si, por el contrario, aunque la opinión del facultativo nombrado para practicar el segundo reconocimiento sea completamente opuesta a la de los Médicos de la Comisión mixta, ha de prevalecer siempre la de aquellos, puesto que son dos y



siempre existirá mayoría de votos.

La Subsecretaría de este Ministerio opina debe contestarse la consulta, manifestando que con los casos de segundo reconocimiento practicado por virtud del artículo 16 del reglamento y Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901, siempre que el resultado del mismo no venga á confirmar el primero, debe resolverse la diferencia de criterio entre los facultativos que practicaron el primero y el que hace el segundo, por medio del tercero y último reconocimiento que practicará el Tribunal Médico militar del distrito toda vez que si hubiera mayoría de votos en un sentido no resultaría éste evacuado.

Ahora bien; el art. 16 del reglamento para la declaración de exenciones del servicio militar por causa de inutilidad física, expresa que «cuando se suscite duda ó se haga reclamación acerca de la aptitud física de un mozo que haya alegado tener ó padecer alguno de los defectos ó enfermedades incluidos en el cuadro, se practicará un nuevo reconocimiento por un facultativo nombrado por la Autoridad militar de la provincia, por delegación de aquélla», y que si fuere contradictorio el resultado de ambos reconocimientos ó no hubiere mayoría de votos; se procederá á lo que dispone el art. 129 de la ley.

Con arreglo á este artículo, no puede ofrecerse dudas en el caso en que fuese contradictorio el resultado de ambos reconocimientos; pues entonces, dice, se procederá á lo que dispone el expresado art. 129; añade el artículo: se hará lo mismo en el caso de que no *hubiere mayoría de votos*, y esto es lo que confunde á la Comisión mixta; pues dice: siempre estará en mayoría el fallo de los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, pues son dos, mientras que es sólo uno el que practicó el segundo.

La Sección opina que el artículo 16 del reglamento de exenciones, al hablar de mayoría, se refiere al caso en que no habiendo estado de acuerdo los Médicos que practicaron el primer reconocimiento, hubiera quedado resuelto por mayoría, en el que si el Médico que practicara el segundo no estuviere conforme con ellos, se someterá la cuestión al

Tribunal Médico-militar del distrito;

En su virtud, la Sección opina procede contestar en este sentido á la Comisión mixta de reclutamiento de Almería.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Almería.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de la consulta elevada por esa Comisión mixta de reclutamiento á este Ministerio acerca de los casos de incompatibilidad que por razones de moral administrativa existe entre varios Vocales de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente promovido sobre incompatibilidad por parentesco entre individuos de las Comisiones mixtas.

Resulta que en la de Santander son hermanos respectivamente el Vicepresidente de la Comisión provincial y el Médico encargado de las observaciones; un Diputado y un Jefe militar Vocales, y el Médico civil y otro Diputado.

La Dirección, en vista de este caso, que el Presidente de la Comisión mixta, eleva en consulta, propone varias reglas; y con tales antecedentes consulta V. E. á esta Sección.

Es cierto que la ley no ha regulado el problema que se plantea, tal vez porque, formando con elementos muy distintos las Comisiones, no previó que tales casos se presentaran, pero no es menos cierto que, al surgir, corresponde á la potestad reglamentaria del Gobierno resolverlo, como en parte lo hizo por la Real orden de 12 de Enero de 1897, evitando situaciones tan lamentables y poco convenientes al prestigio de la Administración.

Conforme en lo esencial esta Sección con el parecer de los Centros de ese Ministerio en que

debe declararse la incompatibilidad, y también en que al surgir debe concederse preferencia á los que ejercieren el cargo por derecho propio, y en igualdad de condición á la antigüedad, sin olvidar la facilidad de las sustituciones, entiende, sin embargo, que debe extenderse la prohibición en el parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado.

También acerca de la cuestión relativa á los Médicos civiles es preciso aclarar las reglas para que no puedan nunca ser nombrados los parientes de Diputados ó individuos de la Comisión mixta, estableciendo, no solo la simple incompatibilidad, sino en ciertos casos la incapacidad, único medio de corregir abusos como el que parece haberse cometido en el presente caso.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo á la necesidad de completar la ley en este punto, la Sección opina que procede:

1.º Que por ese Ministerio, poniéndolo en conocimiento del de la Guerra, se dicte una disposición de carácter general, conteniendo las siguientes reglas:

Primera. Las personas que formen cada Comisión mixta no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Segunda. Cuando la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos, respecto á los demás y entre sí, por este orden: el Gobernador, el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Secretario, los Coroneles Jefes de zona y el segundo Jefe de la zona única.

El Médico encargado de las observaciones será pospuesto á todos los individuos de la Comisión mixta.

Tercera. Entre las personas no enumeradas ó entre los Coroneles, se atenderá á la antigüedad dentro de la Comisión mixta en el primer caso, y en el empleo militar en el segundo.

Cuarta. El nombramiento de Médicos civiles no podrá recaer en quienes fueren parientes, comprendidos en la regla 1.ª, de los que al tiempo de hacerse aquél formaran parte de las Comisiones mixtas ó fuesen Diputados provinciales aun sin pertenecer á aquella.

Y 2.º Que con sujeción á estas reglas se modifique la compo-

sición de la Comisión mixta de Santander y de las demás en que procediese.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Santander.

Remitida á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta del Coronel Jefe de esa zona sobre interpretación del art. 115 de la ley de Reclutamiento, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden fué remitida á ese Ministerio por la Subsecretaría del de la Guerra para su resolución, la consulta dirigida al mismo por el Coronel de la zona de reclutamiento de Alicante, en la que expresa: que el art. 115 de la vigente ley previene de un modo claro y terminante que los prófugos presentados ó aprehendidos favorezcan á los de su cupo y reemplazo si están sobre las armas, y en caso contrario á los del cupo y reemplazo en que tuvo lugar la presentación ó aprehension; que nada dice la ley sobre los prófugos indultados; que, á juicio de aquella zona, deben producir iguales efectos, y en el deseo de mayor acierto se había consultado á la Comisión mixta, quien al fundar su opinión entendía que esta clase de prófugos deben pasar á la situación que les correspondiere, sin causar beneficio alguno á los de su cupo y reemplazo, ni á los de los años posteriores; que, si bien es cierto que ni unos ni otros prófugos producen perjuicios á sus pueblos respectivos, puesto que no tienen en cuenta para el señalamiento del cupo, es muy extraño el desigual proceder que se sigue al ser de abono á los presentados ó aprehendidos y no serlo á aquellos que obtienen la gracia de indulto; que por todo ello rogaba al Ministerio de la Guerra resolviera sobre unos y otros el proceder que debía seguirse en lo sucesivo.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina procede resolver que los prófugos que por virtud de algún indulto de carácter gene-



ral ó particular quedan libres de la responsabilidad que les fué impuesta, deben prestar sus servicios según el número que obtuvieron en su sorteo ó en el suplementario á que se les sujete y en las condiciones especiales que en dichos decretos se determinen; pero sin que sea aplicable á los mismos lo preceptuado en el primer párrafo del art. 115 de la ley; es decir, sin que se abonen al cupo señalado en sus respectivos reemplazos.

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que el art. 115 de la ley se refiere únicamente, como con toda claridad expresa, á los prófugos *aprehendidos* ó *presentados* y no á los *indultados*, por cuya razón sólo á los primeros puede tener aplicación, debiendo regirse los últimos por las disposiciones especiales que contengan el respetivo decreto de indulto;

La Seccion opina que procede resolver en este sentido la consulta expresada del Coronel Jefe de la zona de reclutamiento de Alicante.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1903.—A. Maura.—Sr. Presidente de la Comision mixta de reclutamiento de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la fundacion de Pósitos en los pueblos pobres con los capitales sobrantes que tiene esa Comision permanente, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 19 de Enero último se remite á informe de esta Seccion el expediente relativo á la solicitud de la Comision de Pósitos de Segovia, pidiendo autorizacion para fundar nuevos establecimientos en algunos pueblos pobres de aquella provincia:

Visto el referido expediente:

Vistas las disposiciones de la ley de 20 de Junio de 1877 y reglamento de 11 de Julio de 1878:

Considerando que dichas dispo-

siciones no autorizan la fundacion de Pósitos en los pueblos con las economías acumuladas de otros, á los que evidentemente se causarían perjuicios por la merma de sus recursos legales;

La Seccion opina que procede denegar la autorizacion que solicita la Comision permanente de Pósitos de Segovia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1903.—Maura.—Señor Gobernador civil de Segovia.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1903.)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.259.

### Universidad de Valladolid.

Con sujecion al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos para la Seccion de Letras del Instituto general y técnico de Palencia, correspondiente á este distrito Universitario.

Para ser nombrado Ayudante, habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintin años de edad.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la referida Seccion ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesion, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Seccion en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona

en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 22 de Mayo de 1903.

—El Rector, Dr. Antonio Alonso Cortés.

Con sujecion al Real decreto de 25 de Junio de 1875 y á lo que se dispone en el de 13 de Marzo de 1903, han de proveerse por concurso dos plazas de Ayudantes gratuitos, una para la Seccion de Letras, y otra para la de Ciencias del Instituto general y técnico de Guipúzcoa, correspondiente á este distrito Universitario.

Para ser nombrado Ayudante habrá de acreditarse:

Haber cumplido veintin años de edad.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la respectiva Seccion ó tener hechos los ejercicios del grado; debiendo presentar al tomar posesion, el correspondiente título.

No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Se acreditará además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la Seccion en que ha de prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

A falta de aspirantes adornados de algunas de las circunstancias expresadas, la eleccion del Gobierno podrá recaer en persona en quien concurra solamente la de ser Licenciado.

En su consecuencia, los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del término de veinte dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en

la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de las mismas en la Secretaría general de esta Universidad, termina á las dos de la tarde del último día.

Valladolid 22 de Mayo de 1903.

—El Rector, Dr. Antonio Alonso Cortés.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.249.

### Gigales.

Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporacion municipal en las sesiones que ha celebrado en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1903.

#### MES DE ENERO DE 1903.

Ordinaria del día 4.—Se acordó aprobar la distribucion de fondos para atender á los gastos del mes actual y que con el balance de fin de Diciembre y Cuenta del 4.º trimestre se remita á la Contaduría provincial.

Se dió cuenta de haberse dado principio á los trabajos del plus y arreglo del Camino de Villalba y se aprobó el extracto de sesiones del trimestre anterior.

Ordinaria del día 11.—Se acordó y formó el alistamiento de los 23 mozos que han de ser sorteados para el reemplazo del año actual.

Ordinaria del día 18.—Se acordó y formaron las cinco secciones en que se ha dividido este término para el sorteo de la Junta Municipal, cuyas listas se expondrán al público por ocho dias para oír reclamaciones.

Ordinaria del día 25.—Se acordó y verificó la rectificacion del alistamiento con los 23 mozos incluidos.

Se formó la lista definitiva de electores y elegibles para Compromisarios en vista de no haberse presentado reclamacion alguna.

Se dió cuenta de los trabajos hechos en el arreglo del Camino del Templo y de Villalba, acordando se continúen las obras hasta donde los fondos del Presupuesto municipal lo permitan.

#### MES DE FEBRERO DE 1903.

Ordinaria del día 1.º.—Se acordó la aprobacion de la distribucion de fondos para los gastos del mes actual, disponiendo que con el balance de fin de Enero se remita á la Superioridad.





Se acordó continuar las obras de composicion de Caminos y á ser posible alguna plantacion de árboles en el Camino de Valladolid.

Extraordinaria del día 7.—Se acordó el cierre definitivo del alistamiento de los 23 mozos que han de ser sorteados el día 8 del actual.

Ordinaria del día 8.—Se acordó y verificó el sorteo de los 23 mozos comprendidos en el alistamiento sin protesta ni reclamacion alguna.

Ordinaria del día 15.—Se verificó como estaba anunciado el sorteo de vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta Municipal durante el año actual.

Se acordó y formuló la propuesta de los aprovechamientos forestales durante el año próximo remitiéndose al señor Delegado de Hacienda.

Ordinaria del 22.—Se acordó designar á Don Mateo Muñoz Médico de esta villa para verificar el reconocimiento de los mozos del actual reemplazo y tallador á Don Canuto Vazquez, invitando á Don Victor Sanchez Comandante retirado para que asista al acto de la declaracion de soldados que tendrá lugar el día 1.º de Marzo próximo.

#### MES DE MARZO DE 1903.

Ordinaria del día 1.º.—Se acordó y verificó el acto de la declaracion de soldados del año actual y revision de las excepciones anteriormente otorgadas y que disfrutan de años anteriores.

Se acordó aprobar la distribucion de fondos para atender á los gastos del corriente mes y que con el balance se remita á la Superioridad.

Se dió cuenta de los gastos hechos hasta fin de Febrero en el arreglo de los Caminos del Templo y de Villalba, que ascienden á 1.756 pesetas 95 céntimos. la cual fué aprobada.

Ordinaria del día 8.—Se acordó hacer los preparativos de Semana Santa nombrando la Comision que ha de verse con el señor Cura Parróco.

Ordinaria del día 15.—Se acordó formar la propuesta para renovar la mitad de los señores que han de constituir la Junta pericial durante el próximo bienio, habiéndose nombrado en este día los Vocales que corresponden al Ayuntamiento.

Se acordó el cumplimiento del acuerdo de la Corporacion fecha 8 de Junio último, referente á los descubiertos á los fondos municipales.

Ordinaria del día 22.—Se dió cuenta por la Comision de que el señor Cura de esta parroquia Don Gumersindo Blanco predicaría los sermones de Semana Santa por la limosna ofrecida.

Se acordó atender á la reparacion y limpieza de las atarjeas y cañerías de las fuentes públicas de la Plazuela del Lagunajo y del Caño de esta villa.

Ordinaria del 29.—Se dió cuenta de que el día 7 de Abril está señalado para el juicio de exenciones ante la Comision mixta y se acordó nombrar en concepto de Comisionado á Don Manuel del Regato á quien se entregará toda la documentacion y se le indemnizará los gastos que cause.

Cigales á 31 de Marzo de 1903.—El Secretario, Francisco Velasco.—V.º B.º—El Alcalde, Hermenegildo Malfaz.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesion del día 3 de Mayo de 1903.—Velasco.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.262.

#### MEDINA DE RIOSECO.

Don Antonio Abella y Rodriguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Hace saber: Que por el Procurador D. Policarpo Rodriguez Rueda, en nombre y representacion de D. Ramon Diaz Peña Herrero, vecino de Villabragima, declarado pobre para litigar, se ha presentado en este Juzgado demanda de mayor cuantía, sobre mejor derecho á los bienes que constituyen tres Capellanías eclesiásticas colativas, designadas con los nombres mayor la una y las otras dos menores, fundadas por el Presbítero Don Juan Turrado, natural de dicho Villabragima, Beneficiado que fué de la Iglesia de Santa María de la misma, en testamento que otorgó, segun se consigna en el escrito de demanda, en el año mil quinientos setenta y uno, y cuyos bienes radican en el casco

y términos de referida villa y la de Tordehumos, fundando su derecho en ser pariente en duodécimo grado de parentesco de consanguinidad con el fundador Don Juan; en cuyos autos se ha acordado por el Tribunal Superior admitir la demanda expresada; y por este Juzgado, que se llame por edictos á los que se crean con derecho á los bienes de las mentadas tres Capellanías, á fin de que comparezcan á deducirle ante el mismo en el término de dos meses, á contar desde la fecha de la última publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Dado en Rioseco á veinte de Mayo de mil novecientos tres.—Antonio Abella y Rodriguez.—Por mandado de S. S.ª, Cesáreo Artero Gonzalez.

NUM. 1.261.

#### VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores de la sustraccion de los efectos que al final se expresan; para que en término de diez días, á contar desde la publicacion del presente, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que instruyo por hurto de efectos de la propiedad de Ramon Bernat Peris, vecino y del comercio de Roa, y de Ulpiano Paredes Fuentes, que lo es de Castroverde de Cerrato; y cuya sustraccion se realizó en este último pueblo en la noche del catorce del mes actual; apercibiéndoles que si no comparecen en el plazo señalado les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares procedan á la busca y captura de referidos autores, poniéndolos á disposicion de este Juzgado, caso de ser habidos, y juntamente con los objetos sustraídos y que se expresan, caso de encontrarse en su poder.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Mayo de mil novecientos tres.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

Los objetos sustraídos son los siguientes:

1. Treinta y seis varas de te-

la de algodón de color lila y verde claro.

2. Veinte varas de percal verde con rayas blancas.

3. Un corte de vestido de lana labrado color azul de diez varas.

4. Un pañuelo de merino negro de ocho puntas con marca número trece.

5. Otro pañuelo de merino negro de ocho puntas con marca número quince.

6. Doce nubes de pelo de cabra de varios colores.

7. Ocho pañuelos de seda de varios colores.

8. Dos pañuelos de seda de jareton de color rosa y grana.

9. Cuatro boinas marca encartada con forro.

10. Dos otras Elósegui con forro.

11. Cuarenta varas de percal color azul.

12. Dos satines negros con brillo.

13. Dos cubremantillas de piqué con bordado.

14. Un trozo de cobre cortado de una alquitara.

NUM. 1.260.

#### TORO.

Don Francisco Muñoz Rodriguez, Juez de instruccion de la Ciudad y partido de Toro.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Carnero Lera, padre de Segunda Carnero Fernandez, cuyo actual paradero se ignora, y que ha tenido su domicilio en Valladolid, calle de Cantarranas, número trece, á fin de que dentro del término de diez días, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaracion en el sumario que me hallo instruyendo por el delito de violacion, cometida en la persona de su expresada hija la Segunda Carnero Fernandez, y ofrecerle el procedimiento; bajo apercibimiento de que si no lo verifica, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Valladolid, expido el presente.

Dado en Toro á veintidos de Mayo de mil novecientos tres.—Francisco Muñoz.—P. S. M., El Secretario, Lic. Adolfo Rodriguez.